

RECURSO DE REPOSICIÓN ACCIÓN POPULAR No. 88-001-23-33-000-2021-00017-00

DEMANDANTES: MARCELA ADITA SJOGREEN VELASCO Y OTROS

DEMANDADOS: NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

M.P. Dr. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: Acción Constitucional: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Radicado No. 88-001-23-33-000-2021-00017-00

Demandantes: MARCELA ADITA SJOGREEN VELASCO, MARGITH BANDERAS ESPITIA, IVÁN GARCÍA JIMÉNEZ, CARLOS CARVAJAL JIMÉNEZ Y ABDU HANDAUS HANDAUS

Demandados: NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRE, DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Vinculados: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DIRECTORA SUSANA CORREA BORRERO Y OTROS

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

ALEXANDRA MARIA RONCERIA SERJE, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.389.938, portadora de la tarjeta profesional No. 121.369 del C. S de la J., con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C., obrando en nombre y representación del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (en adelante PROSPERIDAD SOCIAL), entidad del orden nacional, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D C., representada legalmente por su Directora SUSANA CORREA BORRERO, estando dentro del término legal, y con base en lo preceptuado por el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y 243 de la Ley 1437 de 2011, procedo a presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra auto de fecha 30 de agosto de 2021.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante correo electrónico recibido el jueves 8 de julio de 2021, 5:32 p. m., en el buzón electrónico de notificaciones del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, procedió a notificar Auto Admisorio y Auto Medida Cautelar correspondientes al expediente No. 2021-00017-00. (*Prueba Documental 1*)

Dentro del cuerpo de correo se consignó el siguiente mensaje:

“Dra. Susana Correa Borrero Directora del Departamento de Prosperidad Social designada como gerente del proceso de atención y reconstrucción de la infraestructura de Providencia y de atención al Archipiélago de manera integral en cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 08 de julio de 2021 en virtud del Art. 199 concordado con el artículo 22 de la ley 472 de 1998, por medio del presente correo le notifico personalmente la providencia correspondiente a la descripción del proceso que se encuentra a continuación, el documento adjunto a este mensaje de datos ha sido firmado electrónicamente, para la verificación y validación de autenticidad siga los pasos listados que se encuentran después de la descripción del proceso de la referencia.”

RECURSO DE REPOSICIÓN ACCIÓN POPULAR No. 88-001-23-33-000-2021-00017-00

DEMANDANTES: MARCELA ADITA SJOGREEN VELASCO Y OTROS

DEMANDADOS: NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

1.2. Posteriormente, a través de correo electrónico recibido el lunes 12 de julio de 2021, 4:04 p.m., en el buzón electrónico de notificaciones del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, procedió a notificar, nuevamente, Auto Admisorio y Auto Medida Cautelar correspondientes a la Acción Popular No. 2021-00017-00. (*Prueba Documental 2*)

1.3. Se efectuó pronunciamiento sobre el auto de medidas cautelares a través de memorial enviado al Despacho el 19 de julio de 2021.

1.4. En el mencionado escrito se indicó al H. Tribunal, entre otros aspectos, el marco constitucional dentro del cual toda autoridad administrativa debe ejercer sus funciones, enfatizando que la Doctora SUSANA CORREA BORRERO, en su calidad de Directora del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL solo podía obligarse dentro del marco de las competencias establecidas por la Constitución, la ley y los reglamentos.

1.5. Mediante escrito enviado el 23 de julio de 2021, se contestó la demanda, realizando el Tribunal el traslado de la excepciones propuestas del 27 de julio al 29 de julio de 2021. (Traslado No. 018 de 2021)

1.6. Por correo electrónico enviado el 02 de septiembre de 2021, se recibe acceso a Estado Electrónico No. 121 en cual se notifica el Auto de Sala No. 160 del 30 de agosto de 2021 que resolvió sancionar en incidente de desacato a la Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Doctora SUSANA CORREA BORRERO como Gerente del proceso de atención y reconstrucción de la infraestructura de Providencia y de atención al archipiélago de manera integral y a los funcionarios Eduardo José González Angulo, representante de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD, Everth Julio Hawkins Sjogreen, Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Jorge Norberto Gari Hooker, Alcalde municipio de Providencia y Santa Catalina.

II. CONSIDERACIONES

2.1. NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

Para la Corte Constitucional *“las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*.

Es evidente entonces que, tratándose de incidente de desacato, parte del debido proceso, además de permitir ejercer el derecho de defensa, es individualizar la responsabilidad subjetiva del cumplimiento de la orden, máxime teniendo en cuenta que el objetivo de la sanción es la búsqueda del cumplimiento de la sentencia, en el presente caso, el cumplimiento de lo ordenado en auto de medidas cautelares.

Para el presente caso, resulta aplicable la Sentencia T-399 de 2013 de la Corte Constitucional en la que indicó:

“La observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En ese orden, el juez debe actuar con diligencia cumpliendo ciertas cargas: Debe (i) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible

RECURSO DE REPOSICIÓN ACCIÓN POPULAR No. 88-001-23-33-000-2021-00017-00

DEMANDANTES: MARCELA ADITA SJOGREEN VELASCO Y OTROS

DEMANDADOS: NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio. Así mismo, debe **(ii) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (iii) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remitir el expediente en consulta ante el superior.**"²

Por otra parte, el Consejo de Estado en Auto del 08 de octubre de 2015 determinó:

“• La persona a quien, en razón a su cargo, **le fue impartida orden por el juez de acción popular y no dio cumplimiento a esta mientras ostentaba el cargo que lo habilitaba a garantizar los derechos colectivos amenazados;** respecto de esta persona el juez del incidente de desacato tendrá únicamente el poder sancionatorio. **Al respecto debe señalarse que al vincularse al incidente de desacato deberá garantizársele el debido proceso, esto es, el derecho de audiencia y defensa para evaluar su conducta.**”
(Resaltado propio)

De lo establecido en el Auto de Sala No. 0160 se observa que el Despacho inició incidente de desacato mediante providencia del 17 de junio de 2021:

“en contra del Dr. Víctor Muñoz en su calidad de Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el señor Eduardo José González Angulo; del representante legal de la entidad territorial de orden departamental, el señor gobernador Everth Julio Hawkins Sjogreen y del Alcalde del municipio de Providencia y Santa Catalina, Dr. Jorge Norberto Gari Hooker, para determinar con mayor claridad, si existe desacato por parte de alguna de las entidades o autoridades sujeto de la medida cautelar.

La anterior providencia, fue notificada de manera personal a señor Víctor Muñoz en su calidad de Director del Departamento Administrativo de la Presidencia, el señor José González Angulo, Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el señor Everth Julio Hawkins Sjogreen, Gobernador del Archipiélago y el señor Jorge Norberto Gari Hooker, Alcalde de Providencia y Santa Catalina, el día 17 de junio de 2021 por medio de mensaje de datos enviado al correo electrónico para notificaciones judiciales de cada uno adjuntándole copia del referido auto. Según constancia que los mensajes de datos fueron recibidos a satisfacción en la misma fecha del envío. (01AutoAperturaIncidente pdf. cdno. digital)

Asimismo, fue notificado a las demás partes por Estado Electrónico 080 publicado el 18 de junio 2021 y se procedió a enviar mensaje a los correos electrónicos de las partes, conforme lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. La providencia se encuentra debidamente ejecutoriada. (01AutoAperturaIncidente pdf. cdno. digital)

De conformidad con el artículo 205 del CPACA, **el término de traslado del incidente inició el 23 de junio hasta el 25 de junio de 2021.** Oportunamente se recibieron en el único correo dispuesto por el Tribunal para recibir correspondencia los correos electrónicos del señor Gobernador del Archipiélago (02MemorialGobernacion), Presidencia de la República (03MemorialPresidente) y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo (04MemorialUNGRD).” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

La Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social fue vinculada, primero el **08 de julio de 2021** y nuevamente, el **12 de julio de 2021**, al trámite procesal de la Acción Popular, como ya se mencionó, mediante notificación del Auto Admisorio y Auto Medida Cautelar correspondiente.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 8 de octubre de 2015, Radicación 68001 23 31 000 2001 00572 01, C.P. Guillermo Vargas Ayala.

² Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-399-13, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 02 de julio de 2013.

RECURSO DE REPOSICIÓN ACCIÓN POPULAR No. 88-001-23-33-000-2021-00017-00

DEMANDANTES: MARCELA ADITA SJOGREEN VELASCO Y OTROS

DEMANDADOS: NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

No obstante, en lo que concierne al trámite incidental, no hay evidencia de auto que posteriormente hubiese vinculado a éste a la Doctora Susana Correa, por ende, no se observa que se hubiese adelantado trámite de notificación personal tanto del auto que vincula al incidente de desacato como el que da apertura a éste.

La falta de vinculación formal al **trámite especial de incidente de desacato**, el cual se efectúa aparte del trámite procesal de la Acción Popular, y por tanto, no pueden ser susceptibles de confundirse, vulnera el debido proceso y los derechos de contradicción y de defensa de la sancionada Doctora Susana Correa.

Como fundamento de lo expuesto, procede citar lo enunciado por el Consejo de Estado, en Sentencia de fecha (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del proceso de radicado 73001-23-31-000-2001-02192-04(AP)A, tramite jurisdiccional de consulta de sanción por desacato, Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en la cual frente al procedimiento a adelantar dentro de trámite incidental en Acción Popular, precisa:

“(…)

La Sala, para efectos de determinar si se confirma o revoca la sanción consistente en ... que impuso el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante providencia de 13 de julio de 2017, procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos: **i) determinar si la sanción respetó las formas que rigen la sanción por desacato en el trámite del incidente de desacato, esto es, si garantizó el debido proceso y los derechos de contradicción y de defensa de las personas sancionadas.**

En caso **de verificar que la sanción que impuso el Tribunal respetó el debido proceso de las personas sancionadas, la Sala deberá determinar ii) si se encuentran configurados los elementos objetivo y subjetivo, propios del régimen sancionatorio, y iii) si la dosimetría de la sanción se ajustó al principio de proporcionalidad en este caso concreto...**

Sala resalta que la sanción por desacato a orden judicial se enmarca en el régimen sancionatorio y, en consecuencia, el trámite debe garantizar al incidentado sus derechos de contradicción y de defensa.

Para tal efecto, la Sala advierte que el trámite de desacato, en el marco de las acciones populares, debe cumplir, como mínimo, con las reglas que se exponen a continuación:

i) El incidente de desacato procede de oficio o a solicitud de parte.

ii) El trámite se inicia con el auto de apertura del incidente de desacato contra la persona natural encargada de cumplir la orden impartida por el juez de la acción popular. Esta providencia debe individualizar, en debida forma, a la persona responsable del cumplimiento para efectos de garantizar el debido ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa.

Es importante recordar que la sanción por desacato es personal y no institucional; es decir, la apertura del incidente no se debe realizar contra la institución, la dependencia o el cargo en abstracto, sino individualizada respecto de quien está obligado al cumplimiento de la orden impartida en la providencia presuntamente incumplida. Asimismo, la providencia debe conceder un plazo razonable para que la persona dé cuenta de la razón por la cual no ha cumplido la orden impartida y presente sus argumentos de defensa.

iii) La providencia de apertura del incidente debe ser notificada, en debida forma, a la persona contra la cual se haya iniciado el respectivo trámite incidental.

iv) En caso que se haya solicitado la práctica de pruebas, el juez deberá proveer sobre estas, para lo cual determinará si son conducentes, pertinentes y útiles. Asimismo,

RECURSO DE REPOSICIÓN ACCIÓN POPULAR No. 88-001-23-33-000-2021-00017-00

DEMANDANTES: MARCELA ADITA SJOGREEN VELASCO Y OTROS

DEMANDADOS: NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

decretadas las pruebas, el juez fijará un plazo para su práctica, acorde con los principios que rigen el trámite de las acciones populares.

*v) Una vez practicadas las pruebas, el juez procederá a **resolver el incidente de desacato**, conforme a los parámetros expuestos en esta providencia, para lo cual deberá verificar si se acreditan los elementos objetivo y subjetivo; es decir, que el incumplimiento objetivo es atribuible a la persona, en virtud de un vínculo de causalidad -culpa o dolo-, propios del régimen sancionatorio.*

*En todo caso, la sanción que se imponga debe ser **personal**, proporcional, y establecer en forma precisa el **monto de la misma**. Asimismo, **solamente se podrá sancionar la persona respecto de la cual se inició el incidente de desacato, garantizándole sus derechos de contradicción y de defensa.***

vi) La providencia que resuelva el incidente de desacato deberá ser notificada en debida forma.

vii) En caso de haberse impuesto sanción, el juez deberá remitir el expediente en consulta al superior.

viii) Y, el trámite de desacato tiene por objeto el cumplimiento de las órdenes impartidas en la providencia y no la sanción en sí misma.

Ahora bien, la Sala, una vez analizado el marco normativo y el desarrollo jurisprudencial del incidente de desacato en el trámite de las acciones populares procederá a hacer un análisis del acervo probatorio que obra en el proceso, para luego, en aplicación del silogismo jurídico, concluir con el análisis del caso concreto y resolver los problemas jurídicos.” (Resaltado propio)

Evidentemente dentro las actuaciones judiciales realizadas en el trámite incidental que nos ocupa, no **se cumple con dos de las reglas mínimas expuestas por el Consejo de Estado**, en la precitada providencia, para establecer que se surtió el debido proceso:

1. NO se cumplió con la regla ii), que enuncia que el trámite incidental se inicia con el auto de apertura del incidente de desacato contra la persona natural encargada de cumplir la orden impartida, **providencia debe individualizar, en debida forma, a la persona responsable del cumplimiento.**

Evidentemente la Directora Susana Correa, no fue vinculada al auto de apertura a incidente de desacato, auto dentro del cual **la regla enuncia debe individualizarse la persona responsable del cumplimiento**, tampoco fue posteriormente vinculada a éste, si bien es cierto se remitió notificación de auto de admisión de acción popular y auto de medida cautelar, de dicha actuación no es procedente inferir, que de forma automática, se deba entender vincula al trámite de proceso incidental, el cual, como se indicó, tiene un trámite especial, que difiere del trámite procesal propio de la acción popular. En otras palabras se trata de dos trámites procesales distintos.

2. NO se cumplió con la regla iii) la cual establece que “la providencia de apertura del incidente debe ser notificada, en debida forma, a la persona contra la cual se haya iniciado el respectivo trámite incidental.”

Como ya se enunció, la Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Doctora Susana Correa Borrero, no fue vinculada a auto de apertura del incidente de desacato, de manera individualizada, en consecuencia, tampoco fue notificada en debida forma “Notificación Personal”, de la citada providencia.

RECURSO DE REPOSICIÓN ACCIÓN POPULAR No. 88-001-23-33-000-2021-00017-00

DEMANDANTES: MARCELA ADITA SJOGREEN VELASCO Y OTROS

DEMANDADOS: NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

3. NO se cumple con lo enunciado por el Consejo de Estado, al advertir que “solamente se podrá sancionar la persona respecto de la cual se inició el incidente de desacato, garantizándole sus derechos de contradicción y de defensa”.

Al no vincularse de manera individualizada a auto de apertura de tramite incidental conforme enuncia la regla ii), como ya se explicó, no podía ser sancionada, pues solo se puede sancionar a las personas respecto de las cuales se inició el incidente de desacato.

A todo lo expuesto se suma, que a la Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Doctora Susana Correa, no le fue requerido el cumplimiento de las medidas cautelares, máxime cuando el auto que las ordena, no la cita, entendiéndose que las órdenes no se encuentran dirigidas a ella.

Tampoco se realizó requerimiento por parte del despacho judicial, encaminado a realizar trámite de notificación personal a la Directora Susana Correa, respecto de apertura de incidente de desacato.

De las piezas procesales notificadas a la sede electrónica oficial para notificaciones judiciales de PROSPERIDAD SOCIAL, esta es Notificaciones. Jurídica, se entiende que se requiere respuesta a demanda de acción popular por parte de PROSPERIDAD SOCIAL, como sujeto procesal.

De lo expuesto se concluye que existe violación al debido proceso, habida cuenta que no se vinculó a la Directora Susana Correa de manera individualizada al trámite de incidente de desacato, ni fue notificada en debida forma de dicho auto, mediante Notificación Personal, por lo cual no pudo ejercer su derecho a la defensa y contradicción, siendo el derecho de defensa uno de los pilares fundamentales del derecho al debido proceso, es claro que éste se garantiza no solo mediante la vinculación de las personas que deben intervenir en el proceso, sino permitiéndoles alegar y probar todos los hechos y circunstancias que consideren pertinentes a su favor.

En reiteradas oportunidades ha sostenido la Corte Constitucional que dentro de las garantías incorporadas al debido proceso como derecho fundamental, se encuentra la obligación que tiene la administración como los funcionarios judiciales de respetar y aplicar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, observando de manera especial el derecho a ser oído y vencido en juicio, que lleva implícito, como consecuencia, la oportunidad que tienen las personas de ejercer efectivamente el derecho de contradicción y defensa.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T – 640 de 2005, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL sostuvo:

“En esa orientación, conforme al principio constitucional que garantiza a toda persona “el derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” (C.P. art. 29), son los artículos 75, 313, 314, 315 y 319 del Código de Procedimiento Civil, los que se ocupan de regular el tema de la vinculación del demandado al proceso y la responsabilidad que en ese aspecto le atañen al juez y a la parte demandante. Así, tales normas disponen: (i) que las providencias judiciales se harán conocer a las partes e interesados por medio de las notificaciones, (ii) que se debe notificar personalmente al demandado, a su representante o apoderado la primera providencia que se dicte en todo proceso y que ella se pondrá en conocimiento del interesado en cualquier día y hora, hábil o no, (iii) que la demanda deberá contener el lugar de domicilio o en su defecto el de residencia del demandado, y si se ignora se deberá indicar esa circunstancia bajo la gravedad del juramento, y (iv) que la notificación personal se efectuará en la dirección que le hubiere sido informada al juez como lugar de habitación o trabajo de quien deba ser notificado personalmente.

En concordancia con el criterio expresado, ha dicho la Corte que al juez, como supremo director del proceso, le corresponde buscar la verdad real de los hechos y para lograr ese

RECURSO DE REPOSICIÓN ACCIÓN POPULAR No. 88-001-23-33-000-2021-00017-00

DEMANDANTES: MARCELA ADITA SJOGREEN VELASCO Y OTROS

DEMANDADOS: NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

propósito, entre otros aspectos, **es su deber integrar en debida forma el contradictorio. Concretamente, señaló sobre el particular:**

Los deberes del juez tienden a que éste cumpla su misión de verdadero director del proceso, busque la verdad real, decretando oficiosamente las pruebas necesarias para la verificación de los hechos objeto del proceso, castigue la deslealtad y la mala fe, integre el contradictorio, evite las sentencias inhibitorias mediante la analogía, las costumbres y los principios generales de derecho procesal, y evite la morosidad en la decisión, todo lo cual hace que si se cumplen tales deberes, se habrá cumplido el objeto primordial del proceso, que es la debida aplicación de la justicia y la búsqueda de la verdad. (Sentencia C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra). (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo anterior, y previa verificación del correo electrónico oficial de Prosperidad Social designado para recibir las notificaciones judiciales y en el cual el Tribunal Administrativo de San Andrés efectuó las notificaciones de las providencias proferidas dentro de la Acción Popular citada, **NO** se encontraron más providencias enviadas por dicha corporación.

Lo anterior, nuevamente se resalta, no permite establecer que se garantizó el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a la Directora SUSANA CORREA BORRERO, máxime cuando se procedió a sancionarla por el no cumplimiento de órdenes que no se encontraban a su cargo.

2.2. INEXISTENCIA DE ÓRDENES A CARGO DE LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL EN AUTO QUE DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES

Conforme al auto de medidas cautelares, las órdenes fueron para el **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y el Municipio de Providencia y Santa Catalina**, desde sus competencias y funciones, las cuales consistieron en:

“-Apoyar las labores tendientes a la gestión del riesgo y la mitigación de las afectaciones a causa de desastres naturales durante la época de huracanes de manera articulada con otros sistemas administrativos, tales como el Sistema Nacional de Planeación, el Sistema Nacional Ambiental, el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Sistema Nacional de Bomberos.

- Evaluar la disponibilidad de sistemas de comunicaciones alternativos en el caso de desastre, por si los demás resultan dañados y garantizar la existencia de un equipo de comunicaciones (radios, teléfonos satelitales) incluidas las frecuencias radiofónicas necesarias en función del tipo de radio utilizada.

- Gestionar y desarrollar todas las actividades que sean necesarias para la adecuación de un lugar que sirva de refugio provisional, para las personas que actualmente no cuentan con una vivienda segura mientras se cumpla con el plan de reconstrucción de Providencia en su totalidad. De igual manera, un lugar para refugiar los animales. Estos deberán ser ubicados en áreas seguras y cumplir con las exigencias mínimas sanitarias y dotadas con los elementos de primeros auxilios. Para el cumplimiento de esta orden, las entidades contarán con un plazo de entrega final improrrogable de noventa (90) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

- La construcción de albergues definitivos en la isla de Providencia, que cumplan con todos los requerimientos técnicos correspondientes. Para ello, las entidades contarán con un plazo de dos (02) meses a partir de la notificación de esta providencia, para la entrega de un plan y cronograma de la obra.

(...)

RECURSO DE REPOSICIÓN ACCIÓN POPULAR No. 88-001-23-33-000-2021-00017-00

DEMANDANTES: MARCELA ADITA SJOGREEN VELASCO Y OTROS

DEMANDADOS: NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

-De igual manera, harán la revisión pertinente para establecer las condiciones en que actualmente se encuentran los sitios de acopio y refugios en la isla de San Andrés, para que de manera preventiva se proceda con la adecuación que sea necesaria.

También se generaron órdenes para el **Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina** con el apoyo del Municipio de Providencia y Santa Catalina las cuales consistieron en:

“- Iniciar las gestiones y desarrollo de las actividades que sean necesarias para el abastecimiento de agua y garantizar la disponibilidad de las capacidades técnicas y los equipos necesarios cuando sucedan los desastres, para lo cual, se deberá evaluar cuál es la mejor opción para el abastecimiento y el almacenamiento del agua potable en este momento.

- Garantizar la prestación del servicio de salud en forma oportuna e integral, para lo cual la Empresa Social del Estado-Hospital Departamental coordinará el desplazamiento del personal médico desde San Andrés hacia la isla de Providencia de forma continua e ininterrumpida hasta lograr la reconstrucción y normalización del servicio que corresponde al Hospital municipal.

- Abastecer de los medicamentos e insumos que se requieran para brindar la atención primaria durante la emergencia en el mencionado municipio. Aquellos casos donde sea necesario la remisión a un Hospital de mayor complejidad, será también, coordinado por el Departamento a través de su secretaría de salud.”

En la respuesta dada al Despacho se indicó que las mismas correspondían:

“(…) por su naturaleza, a asuntos relacionados con la gestión del riesgo de desastres la cual se encuentra definida en el Artículo 1° de la Ley 1523 de 2012 como: “un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.”

En consecuencia, ante la inexistencia de funciones de la Directora del Departamento Administrativo de Prosperidad Social en el **“Plan de acción específico para la recuperación”**, no resultaba procedente realizar pronunciamiento alguno sobre las medidas cautelares, toda vez que no existen órdenes en contra ni de Prosperidad Social ni de su Directora Susana Correa Borrero.

Posterior al análisis efectuado sobre la naturaleza jurídica de la Gerencia se concluyó que:

(…) si bien es cierto que el señor Presidente de la República anunció que la gerente para la reconstrucción de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sus cayos sería la Doctora Susana Correa Borrero, Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, dicha designación no implica asignación de funciones o competencias en su calidad de Directora de PROSPERIDAD SOCIAL ni sobre la Entidad en sí misma, como tampoco implica asignación de responsabilidades frente a las competencias propias de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, entidad encargada de la formulación y ejecución del Plan de Acción Específico y demás entidades involucradas en la reconstrucción del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -SNGRD³. (Prueba documental 3 “PRONUNCIAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES AP 2021-00017”)

³ El Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres está compuesto por seis instancias de orientación y coordinación: el Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Comité Nacional para

RECURSO DE REPOSICIÓN ACCIÓN POPULAR No. 88-001-23-33-000-2021-00017-00

DEMANDANTES: MARCELA ADITA SJOGREEN VELASCO Y OTROS

DEMANDADOS: NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

Esta afirmación se hizo teniendo en cuenta la inexistencia de acto administrativo formal de delegación.

2.3. INEXISTENCIA DE ACTO ADMINISTRATIVO FORMAL DE DELEGACIÓN DE FUNCIONES EN LA DIRECTORA DE PROSPERIDAD SOCIAL DOCTORA SUSANA CORREA BORRERO

El señor Presidente de la República anunció que la gerente para la reconstrucción de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sus cayos sería la Doctora Susana Correa Borrero, Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Para la Sala del Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina:

“Es un hecho notorio que la Dra. Susana Correa Borrero ha sido designada como Gerente del proceso de reconstrucción de la infraestructura de la isla de Providencia y Santa Catalina, por lo cual no solo se encuentra involucrada en el desarrollo de las actividades encaminadas a dicha reconstrucción al igual que otras entidades sino, que por sus funciones le corresponde liderar la ejecución de todos los proyectos y obras correspondientes, convirtiéndose en la representante del Gobierno Nacional al frente de todas las gestiones que se realizan para mitigar la grave afectación causada por el huracán IOTA y garantizar la protección de los derechos de los habitantes del territorio insular. Por lo antes dicho, considera la Sala que no solo concierne a esta funcionaria el objeto de la medida cautelar de urgencia que se verifica, sino, que, desde sus competencias y funciones especiales, legalmente es la responsable del Plan General de Reconstrucción y esta es la principal pretensión dentro del proceso de la referencia.”

(...)

“Con base en los anteriores conceptos, huelga decir que se trata de una especie de delegación que hizo el Presidente de la República para que la Dra. Susana Correa, asumiera “la Gerencia para la reconstrucción de la infraestructura de Providencia y Santa Catalina...” tras la afectación que sufrió este territorio insular con el paso del huracán IOTA.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Al respecto de las funciones que se citan y que se deducen de la designación verbal realizada por el Presidente, clasificada esta por el Tribunal como una “**especie de delegación**”, se ha advertir, que el artículo 122 de la Constitución Política determina:

“ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

A lo que se precisa, que no existe dentro del reglamento, detalle de las funciones de la Gerente para la reconstrucción de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como tampoco existe dicho cargo en planta de personal de ninguna entidad, entendiéndose que de dicha designación no se puede inferir la asignación y ejecución de funciones, que la Constitución, la ley y el reglamento, han establecido en cabeza de otros funcionarios, a lo que se suma que, con base en el principio de legalidad, la reglamentación interna de nuestro país no permite la designación de dichas funciones, por su naturaleza, mediante un sencillo acto de designación verbal.

Así las cosas, en asuntos relacionados con la delegación administrativa, la Corte Constitucional estableció:

RECURSO DE REPOSICIÓN ACCIÓN POPULAR No. 88-001-23-33-000-2021-00017-00

DEMANDANTES: MARCELA ADITA SJOGREEN VELASCO Y OTROS

DEMANDADOS: NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

“Así pues, para efectos de la delegación se requiere: 1) de una ley que señale expresamente las funciones que se pueden delegar, siempre y cuando la naturaleza de las mismas lo permita, 2) que las funciones delegadas estén asignadas al delegante, 3) **un acto de delegación que la concrete**, 4) que recaiga en los funcionarios y entes que menciona el artículo 211 de la Carta. La función delegada, al tenor de esta misma norma superior, puede ser reasumida por el delegante, en cualquier momento.”⁴

En otra providencia, la misma Corte indicó:

“g) **El acto de delegación.** La delegación requiere de un acto formal de delegación, en el cual se exprese la decisión del delegante, el objeto de la delegación, el delegatario y las condiciones de tiempo, modo y lugar para el ejercicio de la delegación [31]. Sobre este requisito señaló la Corte que: “la posibilidad de transferir su competencia – no la titularidad de la función - en algún campo, se perfecciona con la manifestación positiva del funcionario delegante de su intención de hacerlo, a través de un acto administrativo motivado, en el que determina si su voluntad de delegar la competencia es limitada o ilimitada en el tiempo o general o específica”[32].”⁵

Para el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:

“Siendo así las cosas, podemos concluir que, la comparecencia al proceso de la referencia, por parte de la Dra. Susana Correa, no debió ser en su calidad de Directora del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social sino, **en virtud de las funciones que le fueron delegadas por el Presidente de la República, para liderar el proceso de reconstrucción y atención integral del Departamento Archipiélago** y esto quedó claro en el proveído del 12 de julio de 2021.” (Resaltado propio)

No obstante, asuntos relacionados con la función administrativa, debe tenerse en cuenta la Ley 489 de 1998, la cual establece:

“**ARTÍCULO 9.- Delegación.** Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, **podrán mediante acto de delegación**, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, **directores de departamento administrativo**, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa **podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos**, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- Requisitos de la delegación. En el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.” (Resaltado propio)

Con base en la anterior disposición, el Consejo de Estado indicó:

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Carlos Gaviria Díaz, Sentencia C-566 de 2000, 17 de mayo de 2000

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia C-372 de 2002, 15 de mayo de 2002

RECURSO DE REPOSICIÓN ACCIÓN POPULAR No. 88-001-23-33-000-2021-00017-00

DEMANDANTES: MARCELA ADITA SJOGREEN VELASCO Y OTROS

DEMANDADOS: NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

“En cuanto a los elementos constitutivos, el artículo 10 de la citada ley 489 prescribe los requisitos que debe reunir el acto administrativo motivado de delegación: i) siempre será escrito (presupuesto de forma); ii) se determinará la autoridad delegataria (presupuesto subjetivo) y iii) se señalarán las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren (presupuesto objetivo o material). De ahí que, en tratándose de este mecanismo de transferencia de atribuciones administrativas, quien realiza y revoca la delegación es la autoridad administrativa titular de la función.”⁶

En otra providencia, el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, reiteró lo dicho:

*“Es pertinente recordar que la delegación es una medida en virtud de la cual, el titular de una competencia o función administrativa, previamente autorizado por el legislador, decide radicarla temporal y discrecionalmente en cabeza de otra autoridad usualmente subordinada, debiendo quedar en claro que las competencias o funciones susceptibles de delegación, **son solo aquellas de las cuales es titular la autoridad delegante.***

(...)

Ahora bien, en atención a que el acto de delegación debe ser escrito, expreso y preciso frente a las funciones o atribuciones delegadas.”⁷ (Negrilla fuera del texto)

De lo anterior surge los siguientes interrogantes:

- ¿La Constitución y la ley han confiado la atención y decisión en los asuntos, cuya ejecución se ordenó en auto de medida cautelar, dentro de la acción popular en estudio, en cabeza del Presidente de la República, de tal suerte que se debe entender que la delegación verbal como Gerente para la reconstrucción de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sus cayos realizada a la Doctora Susana Correa Borrero, implique la designación de dichas funciones?
- ¿Puede el señor Presidente delegar las funciones de alcaldes y gobernadores, elegidos por votación popular a un funcionario de su gobierno, de manera tal que se entienda que la designación realizada de manera verbal como Gerente para la reconstrucción de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sus cayos realizada a la Doctora Susana Correa Borrero, implica la ejecución de dichas funciones?
- ¿Es viable deducir de la designación verbal realizada, que la Doctora Susana Correa Borrero, fue investida con todas las funciones que la ley y la Constitución Política establecen para el representante legal de la Unidad Administrativa de Gestión del Riesgo?

Teniendo en cuenta que el acto de delegación es un acto administrativo, ha dicho el Consejo de Estado:

“El acto administrativo, como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una

⁶ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Ruth Stella Correa Palacio, 31 de julio de 2008. Rad. 25000-23-26-000-2005-00240-01(AP)

⁷ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 25 de enero de 2016. Rad. 54001-23-31-000-2009-00166-01(0851-15)

RECURSO DE REPOSICIÓN ACCIÓN POPULAR No. 88-001-23-33-000-2021-00017-00

DEMANDANTES: MARCELA ADITA SJOGREEN VELASCO Y OTROS

DEMANDADOS: NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición)."⁸

Conforme a lo anterior, frente a la obligación de demostrar la calidad de la Directora SUSANA CORREA BORRERO, como Gerente del Proceso de Reconstrucción, no se cuenta con un acto administrativo de delegación.

El Consejo de estado ha establecido:

“Mediante la delegación, la autoridad administrativa transfiere el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, siempre por acto de delegación (decreto o resolución) y con sujeción a la Constitución o la ley.”⁹

No obstante indicar el Tribunal que constituye un hecho notorio la designación de la Directora SUSANA CORREA BORRERO por parte del señor Presidente, y que por tanto, esto le generó una serie de funciones y obligaciones, esta designación fue realizada de manera protocolaria en razón a que la Doctora SUSANA CORREA BORRERO es la Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, entidad administrativa que tiene como objetivos:

“formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos para la inclusión social y la reconciliación en términos de la superación de la pobreza y la pobreza extrema, la atención de grupos vulnerables, la atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia, y la atención y reparación a víctimas del conflicto armado a las que se refiere el artículo 3o de la Ley 1448 de 2011, el cual desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos del Estado competentes.”¹⁰

La dirección de una entidad de estas características le permitía reconocer, con mayor precisión, las necesidades de la población afectada, y servir, conforme a la colaboración armónica institucional entre entidades, como facilitadora entre las diferentes actividades realizadas por ellas, además de poderle comunicar al señor Presidente en forma directa e inmediata, el desarrollo de las actuaciones y resultados obtenidos.

La Directora SUSANA CORREA, al conocer de primera mano la articulación entre las diferentes entidades y sus actuaciones, de manera más precisa, es quien puede dar cuenta al país, a través de los medios de comunicación, de la forma como se está trabajando en la isla en beneficio de su población, lo que no puede reemplazar, desde el punto de vista jurídico, la existencia de un acto administrativo del cual se puedan desprender responsabilidades, máxime que pretenden ser asignadas mediante un proceso judicial.

La Directora SUSANA CORREA BORRERO no tiene facultades de superior jerárquico, presupuestales, disciplinarias, coercitivas o de alguna otra índole sobre las diferentes entidades involucradas en el Plan de Atención Específico tampoco tiene facultades para ejecutar acciones u ordenar a las demás entidades que las ejecuten. **Si se analizan cada una de las actuaciones realizadas por los diferentes organismos, en parte alguna se observa algún tipo de orden, directriz, instrucción, etc., emitida por la Directora de Prosperidad Social.**

Así mismo, cada entidad actúa de manera independiente, atendiendo sus competencias, con su propio patrimonio, autonomía administrativa y algunas con personería jurídica sin que la Doctora SUSANA CORREA sea una especie de superior jerárquico de ellas o tenga algún tipo de incidencia dentro del presupuesto que cada una administra.

⁸ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Stella Jeannette Carvajal Basto, 12 de octubre de 2017. Rad. 11001-03-27-000-2013-00007-00 (19950)

⁹ Consejo De Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C. P. Javier Henao Hidrón, 26 de marzo de 1988. Rad. 1089

¹⁰ Decreto 2094 de 2016, artículo 3º

RECURSO DE REPOSICIÓN ACCIÓN POPULAR No. 88-001-23-33-000-2021-00017-00

DEMANDANTES: MARCELA ADITA SJOGREEN VELASCO Y OTROS

DEMANDADOS: NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

Las actuaciones de la Directora SUSANA CORREA, **no pueden ir más allá de una coordinación y colaboración armónica entre entidades, sin que ello implique facultades atribuidas que puedan generar algún tipo de responsabilidad ni de carácter penal, disciplinario, patrimonial o administrativo, razón por la cual resulta abiertamente contraria a derecho una sanción por no manifestarse sobre las actuaciones propias de cada una de las entidades demandadas en la presente acción otorgando adjetivos de connotación negativa en su legal proceder.**

Por otra parte, no existe rubro presupuestal alguno destinado a remunerar la mencionada colaboración, sino, como se indicó, sus actuaciones, limitadas por sus funciones como Directora de Prosperidad Social, se enmarcan en una coordinación y retroalimentación de actividades con el Despacho del señor Presidente, **mientras se procura el desarrollo de las funciones de Prosperidad Social en beneficio de la población isleña a través de la oferta institucional, la cual fue debidamente presentada al Despacho con la contestación de la demanda.**

Conforme a lo anterior, la Directora CORREA BORRERO es plenamente consciente de la situación de vulnerabilidad de la población de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, pero este conocimiento no le da facultad alguna para rendir informes ni pronunciarse sobre lo que compete a otros organismos en una acción constitucional, más allá de estarse a lo que cada entidad comunica al despacho. Si así hubiera procedido, estaría ejerciendo competencias no atribuidas, y por tanto, extralimitándose en el ejercicio de sus funciones, por lo que no se comparte la apreciación del Tribunal al expresar:

“(…) que la funcionaria ha sido indócil al NO informar ni siquiera sobre el estado del proceso que actualmente se adelanta para atender las necesidades de la comunidad isleña en relación con la reconstrucción y adecuación principalmente de las viviendas, las cuales fueron afectadas en más del 90% con el paso del huracán IOTA desde noviembre de 2020. Siendo conocedora de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los habitantes de la isla durante esta época invernal y de alto riesgo de huracanes, sorprende la manera irrespetuosa como hizo caso omiso en pronunciarse sobre las órdenes emitidas por el Despacho en una medida cautelar de urgencia.”

Además de las razones fácticas y jurídicas expresadas, al sancionar a la Directora SUSANA CORREA BORRERO porque no dio cuenta del estado del proceso de reconstrucción, pese a que, como se argumentó, no hay orden dentro del auto de medidas cautelares a su cargo, y, que la Doctora SUSANA CORREA no tiene funciones asignadas por acto administrativo de delegación, pasa por alto el Tribunal los anexos aportados con el escrito de pronunciamiento sobre las medidas, los cuales contienen las actuaciones realizadas por las diferentes entidades, que de manera informativa, fueron dados a conocer, precisamente con el objeto de probar que no existían funciones a cargo ni de Prosperidad Social ni de su Directora.

Se aportaron los siguientes documentos:

1. Archivo en formato Excel “Tabla de reporte de Avance de Actividades. Plataforma SIENTE”.
2. Resumen General Plan de Acción Específico PAE – Avances con corte a 30 de junio de 2021 elaborado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.
3. Informe presentado por la Secretaría de Salud del Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina a la Superintendencia Nacional de Salud.

Nuevamente se reitera, **que el auto que ordena medidas cautelares no indica orden dirigida a la Doctora Susana Correa, el informe sobre ejecución de las medidas cautelares, por el cual se le sanciona, nunca le fue requerido dentro del trámite incidental, al que además como ya se ha expuesto, no fue vinculada, ni notificada.**

Con respecto a lo mencionado, también se advierte que el informe sobre la ejecución de medidas cautelares ordenadas, por cuya no presentación hoy se sanciona a la Directora Susana Correa, y que, se reitera, no le fue requerido dentro del trámite de incidente de desacato surtido, correspondería a una **comunicación oficial externa** dirigida a autoridad judicial, la cual

RECURSO DE REPOSICIÓN ACCIÓN POPULAR No. 88-001-23-33-000-2021-00017-00

DEMANDANTES: MARCELA ADITA SJOGREEN VELASCO Y OTROS

DEMANDADOS: NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

solo sería oponible si cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. 060 del 30 de octubre del 2021, **“POR EL CUAL SE ESTABLECEN PAUTAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y LAS PRIVADAS QUE CUMPLEN FUNCIONES PÚBLICAS”**, emitido por el Archivo General de la Nación, en ejercicio de sus funciones legales otorgadas por la Ley 80 de 1989, la Ley 489 de 1998 y la Ley 594 de 2000, dentro del cual se establece:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Definiciones. Para los efectos del presente Acuerdo, se definen los siguientes conceptos así:

(...)

Comunicaciones Oficiales: Son todas aquellas recibidas o producidas en desarrollo de las funciones asignadas legalmente a una entidad, independientemente del medio utilizado.

(...)

ARTÍCULO CUARTO: Firmas responsables: Toda entidad debe establecer en los manuales de procedimientos los cargos de los funcionarios autorizados para firmar la documentación con destino interno y externo que genere la institución. Las unidades de correspondencia velarán por el estricto cumplimiento de estas disposiciones, radicando solamente los documentos que cumplan con lo establecido. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

De lo enunciado se generan los siguientes interrogantes los cuales no fueron planteados ni analizados dentro de la providencia que sancionó:

¿La delegación verbal realizada por el Presidente como Gerente para la reconstrucción de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sus cayos realizada a la Doctora Susana Correa Borrero, infiere la facultad para proferir comunicación oficial constituida en Informe a autoridad Judicial que lo requiera, habida cuenta que dicha facultad **no ha sido otorgada conforme o indica la ley?**

¿Si dentro de los manuales de procedimientos no se ha establecido la facultad de firma de comunicación oficial en cabeza de la Gerente para la reconstrucción de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sus cayos realizada a la Doctora Susana Correa Borrero, en representación de las entidades a quienes se dirigieron las ordenes dentro de la medida cautelar, puede ser exigible su firma, visto bueno en éstos, y de realizarse, constituiría este una comunicación oficial oponible?

En concepto 093681 de 2020 proferido por el Departamento Administrativo de la Función Pública se observa:

“Así las cosas, en razón a que en el acto de delegación de funciones se transfieren las funciones propias de la autoridad administrativa que las delega, se explica el por qué dichas funciones no estén en el manual de funciones y de competencias laborales del delegatario. **En esa dirección, el soporte para el ejercicio de las funciones por el delegatario se encuentra en el acto administrativo de la delegación de funciones**, y por tanto por el hecho de no estar consignadas en el manual de funciones no impide que estas deban ser ejecutadas por el delegatario.” (Resaltado propio)

Dado que las entidades vinculadas a incidente de desacato presentaron sus respectivos informes, y que por obvias razones, cualquier informe que presentara la Doctora Susana Correa, no incluiría ninguna gestión adicional y se limitaría a reenviar los informes presentados constituidos como comunicación oficial firmada por la autoridad competente para presentarlos y certificar la información dada, no se entiende por qué el no reenvió de dichos informes que ya eran de conocimiento del despacho judicial, se constituya en un hecho

RECURSO DE REPOSICIÓN ACCIÓN POPULAR No. 88-001-23-33-000-2021-00017-00

DEMANDANTES: MARCELA ADITA SJOGREEN VELASCO Y OTROS

DEMANDADOS: NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

reprochable, que dé lugar a una sanción, máxime cuando dicho informe no le fue requerido en auto de medidas cautelares ni dentro del trámite incidental no notificado.

2.4.LA ACTUACION EN EL PROCESO DE LA DOCTORA SUSANA CORREA BORRERO EN CALIDAD DE DIRECTORA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Manifiesta el Tribunal en el Auto que sanciona:

“Finalmente, se advierte que en relación con la vinculación de la Dra. Susana Correa al presente trámite incidental luego de ser también notificada de la medida previa cuyo cumplimiento ha sido verificado, se encuentra en desacato al no comparecer en calidad de Gerente del proceso de atención y reconstrucción de la infraestructura de Providencia y de atención al archipiélago de manera integral, para lo cual fue designada por el Presidente de la República y no haberse pronunciado sobre las órdenes judiciales adoptadas por el Despacho, aun cuando el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social haya contestado, pues, como se explicó en el acápite respectivo, NO fue vinculada en calidad de Directora sino, de Gerente del proceso de reconstrucción de Providencia.”

Sin embargo, en otro aparte afirma:

*“Dando cumplimiento a lo dispuesto en el referido auto, **se notificó personalmente el decreto de la medida cautelar de urgencia, a la doctora Susana Correa Borrero en su calidad de Gerente del proceso de atención y reconstrucción de Providencia, al correo electrónico para notificaciones judiciales**, adjuntando copia de ambas providencias de conformidad con lo dispuesto en el art. 232 y 205 del C.P.A.C.A.”* (Negrilla propia)

Conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011:

*“**ARTÍCULO 60. Sede electrónica.** Se entiende por sede electrónica, la dirección electrónica oficial de titularidad, administración y gestión de cada autoridad competente, dotada de las medidas jurídicas, organizativas y técnicas que garanticen calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información y de los servicios, de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno nacional.*

Toda autoridad deberá tener al menos una dirección electrónica.” (Subrayado propio)

Se tiene que la sede electrónica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social es:

<https://prospersedsocial.gov.co/>

Dentro de la información contenida en la página se establece que, para Notificaciones Judiciales, la dirección oficial es:

Notificaciones.Juridica@ProspersedSocial.gov.co

La notificación de vinculación de la Doctora SUSANA CORREA BORRERO fue recibida en el mencionado correo cuyo contenido se transcribe nuevamente:

“Dra. Susana Correa Borrero Directora del Departamento de Prosperidad Social designada como gerente del proceso de atención y reconstrucción de la infraestructura de Providencia y de atención al Archipiélago de manera integral en cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 08 de julio de 2021 en virtud del Art. 199 concordado con el artículo 22 de la ley 472 de 1998, por medio del presente correo le notifico personalmente la providencia correspondiente a la descripción del proceso que se encuentra a continuación, el documento adjunto a este mensaje de

RECURSO DE REPOSICIÓN ACCIÓN POPULAR No. 88-001-23-33-000-2021-00017-00

DEMANDANTES: MARCELA ADITA SJOGREEN VELASCO Y OTROS

DEMANDADOS: NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

datos ha sido firmado electrónicamente, para la verificación y validación de autenticidad siga los pasos listados que se encuentran después de la descripción del proceso de la referencia."

De acuerdo con lo anterior, **al no ostentar algún otro cargo diferente al de Directora General ni un Acto Administrativo** que haya designado la gerencia del proceso de atención y reconstrucción de la infraestructura de Providencia y de atención al Archipiélago de manera integral, la actuación de la Doctora SUSANA CORREA BORRERO, debió ser, necesariamente, realizada como Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y representante legal de éste, porque jurídicamente, no podía acudir al proceso ni a título personal, ni pronunciándose sobre funciones que no fueran inherentes a su cargo.

De lo expuesto se genera el siguiente interrogante:

¿La no comparecencia en calidad de Gerente del proceso de atención y reconstrucción de la infraestructura de Providencia y de atención al archipiélago de manera integral, para lo cual fue designada la Directora Susana Correa por el Presidente de la República, dentro del trámite incidental, al cual no fue vinculada, y de cuyo auto de apertura no fue notificada, da lugar a sanción por desacato, al establecer que no se pronunció sobre las órdenes judiciales adoptadas por el Despacho en medida cautelar, cuando esto nunca le fue requerido, y ninguna de las ordenes de la medida cautelar iban dirigidas a ella, sino a las autoridades administrativas competentes para ejecutarlas?

2.5. INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS MINIMAS ESTABLECIDAS POR EL CONSEJO DE ESTADO PARA EL TRÁMITE DE DESACATO EN EL MARCO DE LAS ACCIONES POPULARES – RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA

Adicional al incumplimiento de las reglas ii) y iii) establecidas por el Consejo de Estado para trámite de incidente de desacato dentro de las acciones populares en Sentencia, previamente mencionada de fecha (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida dentro del proceso de radicado 73001-23-31-000-2001-02192-04(AP)A, las cuales fueron sustentadas en el punto 2.1. "NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO", del auto que sanciona, también se puede observar el incumplimiento de las reglas iv) y v):

*"iv) En caso que se haya solicitado la práctica de pruebas, **el juez deberá proveer sobre estas**, para lo cual determinará si son conducentes, pertinentes y útiles. Asimismo, decretadas las pruebas, el juez fijará un plazo para su práctica, acorde con los principios que rigen el trámite de las acciones populares.*

*v) Una vez practicadas las pruebas, el juez procederá a **resolver el incidente de desacato**, conforme a los parámetros expuestos en esta providencia, para lo cual deberá verificar si se acreditan los elementos objetivo y subjetivo; es decir, que el incumplimiento objetivo es atribuible a la persona, en virtud de un vínculo de causalidad -culpa o dolo-, propios del régimen sancionatorio.*

*En todo caso, la sanción que se imponga debe ser **personal**, proporcional, y establecer en forma precisa el **monto de la misma**. Asimismo, **solamente se podrá sancionar la persona respecto de la cual se inició el incidente de desacato, garantizándole sus derechos de contradicción y de defensa.**" (Resaltado fuera del texto)*

Lo anterior por cuanto no se valora si el informe por cuya no presentación, se cuestiona en providencia de sanción a la Directora Susana Correa, resulta una prueba conducente, pertinente y útil, habida cuenta que no tiene asignadas competencias legales para emitir y firmar comunicación oficial en tal sentido, a lo cual, como ya se explicó, solo podría reenviar los informes ya presentados por las autoridades pertinentes al despacho judicial, ya que son éstas quienes legalmente tienen asignada dicha función. Aquí nuevamente se resalta que dicho informe sobre cumplimiento de medidas cautelares ordenadas, nunca le fue requerido a la Doctora Susana Correa, ni en auto de medidas ni durante el trámite incidental de desacato.

RECURSO DE REPOSICIÓN ACCIÓN POPULAR No. 88-001-23-33-000-2021-00017-00

DEMANDANTES: MARCELA ADITA SJOGREEN VELASCO Y OTROS

DEMANDADOS: NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

Lo anterior permite deducir que no se realizó en debida forma la verificación de existencia de los elementos objetivo y subjetivo, respecto del cumplimiento de cada una de las órdenes dadas dentro del auto de medida cautelar, ninguna de ellas dirigida a la Directora Susana Correa, entendiéndose que ante la no existencia ni el requerimiento, no debía pronunciarse.

De lo enunciado en providencia de sanción, se entiende que se argumenta la decisión tomada, sobre la deducción, de que la designación hecha de manera verbal por el presidente como Gerente del proceso de atención y reconstrucción de la infraestructura de Providencia y de atención al archipiélago, automáticamente la investía de todas las facultades legales y constitucionales para asumir la representación legal de todas las entidades vinculadas al incidente de desacato (responsabilidad subjetiva), como de las funciones que se encuentran legalmente atribuidas a cada una de las entidades (responsabilidad objetiva), **lo cual difiere de los requisitos establecidos por la Constitución y ley para la asignación de dichas funciones**, más cuando se trata de funciones en cabeza de autoridades territoriales elegidas por votación popular, en tanto que el Presidente no tiene la facultad para de manera verbal, quitarlas y asignarlas a un funcionario de nivel nacional.

El Consejo de Estado al hacer referencia a la figura del desacato ha indicado:

*“Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (**factor objetivo**), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (**factor subjetivo**), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento:*

“El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción...

Es decir, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad de sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite del desacato).

En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo 2 (se subraya).”¹¹

Por otra parte, en Sentencia del 06 de diciembre de 2007 este órgano estableció que:

“Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan

¹¹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Ruth Stella Correa Palacio, 15 de diciembre de 2008. Rad. 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP)

RECURSO DE REPOSICIÓN ACCIÓN POPULAR No. 88-001-23-33-000-2021-00017-00

DEMANDANTES: MARCELA ADITA SJOGREEN VELASCO Y OTROS

DEMANDADOS: NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

cuestiones accesorias al proceso. En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso.”¹²

Conforme lo anterior, no existe responsabilidad objetiva atribuible a la Directora SUSANA CORREA cuando no existieron órdenes a su cargo dentro del auto de medidas cautelares, ni tampoco una responsabilidad subjetiva bajo el argumento de presentar una conducta “indócil” e “irrespetuosa”, en los términos del Tribunal, cuando no se puede predicar un comportamiento negligente sobre requerimientos no realizados.

2.6. NATURALEZA JURIDICA DE LA SANCIÓN POR DESACATO

Tal como tiene decantada la jurisprudencia, la finalidad de la sanción no es la de imponer un castigo o una pena, sino, su finalidad constitucional y legal, se concreta en el hecho de servir de medio coercitivo y persuasivo para que el funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo que tutela lo acate con la mayor brevedad posible.

El Consejo de Estado estableció:

“En tal virtud, la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia³. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos.”¹³

Similar pronunciamiento ha realizado la Corte Constitucional al revisar el incidente de desacato dentro del trámite de acciones de tutela, que si bien se encuentra reglamentada en norma distinta y los derechos que busca proteger difieren a los que son objeto de la Acción Popular, tiene una finalidad similar y se relaciona con la responsabilidad del funcionario en cuanto al cumplimiento de órdenes:

*“... todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato. Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y **el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela**. Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias:*

(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

(ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.¹⁴

(iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los

¹² Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C. P. Marco Antonio Velilla Moreno, 06 de diciembre de 2007. Rad. 27001-23-31-000-2005-00494-01(AP)

¹³ Ibidem

¹⁴ “4.3.4.5. Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. **El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia.**” Corte Constitucional, Sala Plena de Revisión, M. P. Mauricio González Cuervo, Sentencia C-367-2014, 11 de junio de 2014

RECURSO DE REPOSICIÓN ACCIÓN POPULAR No. 88-001-23-33-000-2021-00017-00

DEMANDANTES: MARCELA ADITA SJOGREEN VELASCO Y OTROS

DEMANDADOS: NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

(iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”¹⁵ (Resaltado propio)

Así las cosas, dando aplicación al principio de primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5 de la Constitución Política), basta con resaltar que al buen nombre como derecho fundamental de rango constitucional, frente al cumplimiento de una sanción que se dicta con base en una orden inexistente, el peso de la primera desborda el peso del segundo, dejando como única alternativa dejar sin efecto la sanción impuesta, para proteger en la situación particular y concreta los derechos de los sancionados, por lo anterior, es importante traer a colación el principio de proporcionalidad cuyo alcance fue desarrollado por la **Corte Constitucional en Auto 181/15 de fecha 13 de mayo de 2015 (Expediente T-3.287.521, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)**:

“(…) Sin embargo, se destaca que de acuerdo a lo expuesto en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la medida omitida por el juez de tutela en procura de los derechos fundamentales; y no la imposición de una sanción por sí misma. | | Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante”

*153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; **(ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este;** (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. (...)”.*

Frente a lo enunciado en el **Auto 181/15**, se precisa que la Doctora SUSANA CORREA BORRERO, Directora General no es la competente para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de medidas cautelares y por lo tanto, no debió ser sancionada dentro del trámite incidental no notificado.

3. PETICIÓN RESPETUOSA DE PROSPERIDAD SOCIAL

En virtud de los argumentos expuestos, y con base en los fundamentos de hecho y derecho en que se soportan los mismos, de manera respetuosa solicito reponer el auto recurrido y en su lugar declarar la NULIDAD y REVOCAR la sanción impuesta a la Directora del Departamento

¹⁵ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, Sentencia T-652-10, 30 de agosto de 2010

RECURSO DE REPOSICIÓN ACCIÓN POPULAR No. 88-001-23-33-000-2021-00017-00

DEMANDANTES: MARCELA ADITA SJOGREEN VELASCO Y OTROS

DEMANDADOS: NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

Administrativo para la Prosperidad Social, Doctora SUSANA CORREA BORRERO en la providencia calendarada el 30 de agosto de 2021.

4.PRUEBAS

a.Documentales

- 1.Correo electrónico del 08 de julio de 2021.
- 2.Correo electrónico del 12 de julio de 2021.
- 3.Escrito de pronunciamiento sobre medidas cautelares.

5.NOTIFICACIONES

En su Despacho y en la Oficina de Gestión Documental del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicada en la Carrera 7 No. 27-18, Bogotá D.C., Tel. (57+1) 5142060, Ext. 7312 o al correo electrónico notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

Las notificaciones personales serán tramitadas en la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicada en Carrera 7 No. 27 – 18, Piso 18, en la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico Alexandra.Ronceria@prosperidadsocial.gov.co

Atentamente,



ALEXANDRA MARIA RONCERIA SERJE

C. C. No. 52.389.938 de Bogotá

T. P. 121.369 del C. S. de la J.

GIT Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos

Oficina Asesora Jurídica

RE: Notificación Personal Auto Admisorio y Auto Medida Cautelar Exp. No. 2021-00017-00 P.D.I.C.

Alexandra Maria Ronceria Serje <Alexandra.Roncercia@prosperidadsocial.gov.co>

Vie 9/07/2021 4:50 PM

Para: Jhon Edwin Manrique Cruz <jhon.manrique@prosperidadsocial.gov.co>

Gracias Jhon, sin embargo en esta nos vincularon ayer cuando tuvieron audiencia de pacto por lo que si debe registrarse. Yo soy la abogada que estará a cargo.

Cordialmente,

ALEXANDRA MARIA RONCERIA SERJE

Profesional Especializado

GIT Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos

T: 5142060 Ext: 7303

D: Carrera 7 No. 27-18, Piso 19

Bogotá, D.C.

De: [Jhon Edwin Manrique Cruz](#)

Enviado: viernes, 9 de julio de 2021 4:41 p. m.

Para: [Alexandra Maria Ronceria Serje](#)

Asunto: RV: Notificación Personal Auto Admisorio y Auto Medida Cautelar Exp. No. 2021-00017-00 P.D.I.C.

Buenas tardes Dra. Alexandra

Reenvío la notificación de la Acción Popular adjunta. Por lo que se puede ver Prosperidad Social no es parte y tiene como destinatario al DAPRE.

Cordialmente,

JHON EDWIN MANRIQUE CRUZ

Técnico Administrativo - Oficina Asesora Jurídica

Departamento para la Prosperidad Social

De: Notificaciones Juridica <Notificaciones.Juridica@ProsperidadSocial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de julio de 2021 6:47 a. m.

Para: Adriana Mercedes Patino Munoz <adriana.patino@prosperidadsocial.gov.co>; Alejandra Paola Tacuma <Alejandra.Tacuma@ProsperidadSocial.gov.co>; Alistamiento Juridica <Alista.Juridica@ProsperidadSocial.gov.co>; Amin Antonio Garcia Renteria <Amin.Garcia@ProsperidadSocial.gov.co>; Andrea Carolina Herrera Tibana <andrea.herrera@prosperidadsocial.gov.co>; Carmen Susana Cobo Brito <Carmen.Cobo@prosperidadsocial.gov.co>; Cesar Alonso Cruz Gamboa <cesar.cruz@prosperidadsocial.gov.co>; Dairon Gabriel Murillo Atencia <dairon.murillo@prosperidadsocial.gov.co>; Deyi Pauline Alba Naranjo <Deyi.Alba@prosperidadsocial.gov.co>; Diana Marcela Ortiz Grimaldo <dianamarcela.ortiz@prosperidadsocial.gov.co>; Diego Fernando Leon Alvarez <Diego.Leon@prosperidadsocial.gov.co>; Diego Fernando Ocampo Osorio <Diego.Ocampo@prosperidadsocial.gov.co>; Doris Esther Prieto Romero <Doris.Prieto@ProsperidadSocial.gov.co>; Esteban Loaiza Echeverry <Esteban.Loaiza@prosperidadsocial.gov.co>; Guillermo Leon Quintero Quintero <guillermo.quintero@prosperidadsocial.gov.co>; Hector Nathan Geovo Lozano <Hector.Geovo@prosperidadsocial.gov.co>; Hernan Miguel Murillo Marulanda <Hernan.Murillo@prosperidadsocial.gov.co>; Ivet Patricia Bermudez Arevalo <ivet.bermudez@prosperidadsocial.gov.co>; Jaider Losada Salgado <jaider.losada@prosperidadsocial.gov.co>; Jaime Galban Rodriguez <jaime.galban@prosperidadsocial.gov.co>; Jhon Edwin Manrique Cruz <jhon.manrique@prosperidadsocial.gov.co>; Jonathan David Martan Ramos <jonathan.martan@prosperidadsocial.gov.co>; Jorge Eduardo Reyes Amador <jorge.reyes@prosperidadsocial.gov.co>; Jorge Enrique Tovar Arias <jorge.tovar@prosperidadsocial.gov.co>; Jorge Luis Garcia Marquez <Jorgel.Garcia@prosperidadsocial.gov.co>; Lida Esther Hernandez Martinez <Lida.Hernandez@prosperidadsocial.gov.co>; Lina Marcela Godoy Homez <Lina.Godoy@prosperidadsocial.gov.co>; Luis Fernando Sanabria Amaya <luis.sanabria@prosperidadsocial.gov.co>; Luz Deisy Hernandez Zapata <Deisy.Hernandez@ProsperidadSocial.gov.co>; Miguel Angel Leon Hernandez <Miguel.Leon@prosperidadsocial.gov.co>; Nelson Enrique Bastidas Salamanca <Nelson.Bastidas@prosperidadsocial.gov.co>; Nidia Alexandra Erasso Pantoja <Nidia.Erasso@prosperidadsocial.gov.co>; Nohora Stella Robles Escalante <nohora.robles@prosperidadsocial.gov.co>; Oscar Emilio Calvo Cruz <Oscar.Calvo@prosperidadsocial.gov.co>; Otto Edwin Rodriguez Rodriguez <Otto.Rodriguez@prosperidadsocial.gov.co>; Paola Patricia Paternina De La Ossa <Paola.Paternina@prosperidadsocial.gov.co>; Rafael Blanco Bermudez <Rafael.Blanco@prosperidadsocial.gov.co>; Ricardo Antonio Agreda Montoya <ricardo.agreda@prosperidadsocial.gov.co>; Ritalia Torne Campo <Ritalia.Torne@prosperidadsocial.gov.co>; Sandra Katherine Villanueva Florez <Sandra.Villanueva@prosperidadsocial.gov.co>; Sandra Milena Clavijo Alayon <Sandra.Clavijo@prosperidadsocial.gov.co>; Valeria Caballero Arias <Valeria.Caballero@prosperidadsocial.gov.co>; Yina Mariana Gomez Torres <yina.gomez@prosperidadsocial.gov.co>; Yulieth Avila Vanegas <Yulieth.Avila@prosperidadsocial.gov.co>; Adriana Lucia Riobo Hernandez <Adriana.Riobo@prosperidadsocial.gov.co>; Deisy Carolina Barrero Vallejo <deisy.barrero@prosperidadsocial.gov.co>; Maria Isabel Valencia Martinez <maria.valencia@prosperidadsocial.gov.co>; Nayaritg Rojas Romero <Nayaritg.Rojas@prosperidadsocial.gov.co>; Leydi Johana Castro Velasquez <Leydi.Castro@prosperidadsocial.gov.co>; Alexandra Maria Ronceria Serje <Alexandra.Ronceria@prosperidadsocial.gov.co>

Asunto: RV: Notificación Personal Auto Admisorio y Auto Medida Cautelar Exp. No. 2021-00017-00 P.D.I.C.

Buenos días:

Remitimos para su conocimiento y trámite al grupo que corresponda.

Cordialmente,

NOTIFICACIONES.JURIDICA

Tel: 5142060 Ext. 7305

Carrera 7 # 27-18

**De:** Tribunal Administrativo 01 - San Andres - San Andres <tadmin01adz@notificacionesrj.gov.co>**Enviado:** jueves, 8 de julio de 2021 5:32 p. m.**Para:** Notificaciones Juridica <Notificaciones.Juridica@ProsperidadSocial.gov.co>**Asunto:** Notificación Personal Auto Admisorio y Auto Medida Cautelar Exp. No. 2021-00017-00 P.D.I.C.

AVISO IMPORTANTE. Esta dirección de correo electrónico: tadmin01adz@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba "**NO**" será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica (+578) 5121078 o envíenos un correo a la siguiente dirección stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dra. Susana Correa Borrero Directora del Departamento de Prosperidad Social designada como gerente del proceso de atención y reconstrucción de la infraestructura de Providencia y de atención al Archipiélago de manera integral en cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 08 de julio de 2021 en virtud del Art. 199 concordado con el artículo 22 de la ley 472 de 1998, por medio del presente correo le notifico personalmente la providencia correspondiente a la descripción del proceso que se encuentra a continuación, el documento adjunto a este mensaje de datos ha sido firmado electrónicamente, para la verificación y validación de autenticidad siga los pasos listados que se encuentran después de la descripción del proceso de la referencia.

RADICADO	88 001 23 33 000 2021 00017 00	1- Descargue el archivo en su computador 2- Abra el archivo 3- Identifique el código verificación ubicado al final del documento
CLASE DE PROCESO	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	
DEMANDANTE	MARCELA ADITA SJOGREEN VELASCO Y OTROS	
DEMANDADO	NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS	

MAGISTRADO PONENTE	DR. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA	<p>4- Para validar su autenticidad por favor ingrese al siguiente link: aqui</p> <p>5- Adjunte el archivo, copie y pegue el código de verificación sin espacios</p> <p>6- Presione el botón validar</p>
PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA	AUTO ADMISORIO Y AUTO MEDIDA CAUTELAR	
FECHA DE PROVIDENCIA	16 DE ABRIL DE 2021	
ARCHIVO ADJUNTO	COPIA DE LA PROVIDENCIA, MEDIDA CAUTELAR Y DEMANDA	
CONSULTA Y/O DESCARGA DEL PROCESO	2021-00017-00	

LAURA MARIA NEWBALL FORERO

Secretaria General Ad-hoc

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINACorreo Electrónico: stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Avenida Los Libertadores No. 2 A - 106, Piso 3

Página Web del Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:

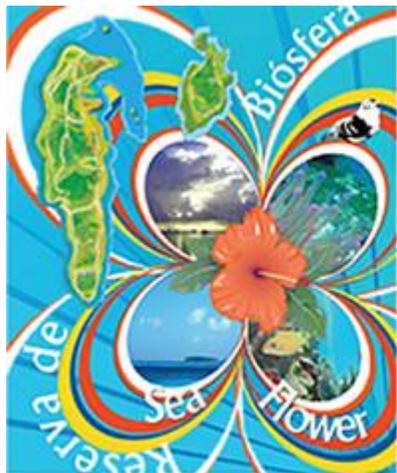
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/sta-de-san-andres-providencia-y-santa-catalina>Correo Electrónico para Radicación de Demandas: ofcooradmsjudsanandres@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección Electrónica de Plataforma para Radicación de Acciones de Tutelas y Habeas Corpus:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Tutelaenlinea>**Consulta de Procesos:** Señor Usuario usted podrá consultar el estado de sus procesos en la siguiente dirección<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>**Horario de Atención Presencial (Cita Solicitada Previamente):** 08:00 a.m. a 12:00 m.

Teléfono: +57 (8) 512 1078

San Andrés Isla



*Tribunal Contencioso Administrativo
De San Andrés, Providencia y
Santa Catalina*



AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo

electrónico tadmin01adz@notificaciones.ramajudicial.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba "NO" será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica (+578) 5121078 o envíenos un correo a la siguiente dirección stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co .

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: Notificación Personal Auto y Auto Medida Cautelar Exp. No. 2021-00017-00 P.D.I.C.

Notificaciones Juridica <Notificaciones.Juridica@ProsperidadSocial.gov.co>

Lun 12/07/2021 4:06 PM

Para: Adriana Mercedes Patino Munoz <adriana.patino@prosperidadsocial.gov.co>; Alejandra Paola Tacuma <Alejandra.Tacuma@ProsperidadSocial.gov.co>; Alistamiento Juridica <Alista.Juridica@ProsperidadSocial.gov.co>; Amin Antonio Garcia Renteria <Amin.Garcia@ProsperidadSocial.gov.co>; Andrea Carolina Herrera Tibana <andrea.herrera@prosperidadsocial.gov.co>; Carmen Susana Cobo Brito <Carmen.Cobo@prosperidadsocial.gov.co>; Cesar Alonso Cruz Gamboa <cesar.cruz@prosperidadsocial.gov.co>; Dairon Gabriel Murillo Atencia <dairon.murillo@prosperidadsocial.gov.co>; Deyi Pauline Alba Naranjo <Deyi.Alba@prosperidadsocial.gov.co>; Diana Marcela Ortiz Grimaldo <dianamarcela.ortiz@prosperidadsocial.gov.co>; Diego Fernando Leon Alvarez <Diego.Leon@prosperidadsocial.gov.co>; Diego Fernando Ocampo Osorio <Diego.Ocampo@prosperidadsocial.gov.co>; Doris Esther Prieto Romero <Doris.Prieto@ProsperidadSocial.gov.co>; Esteban Loaiza Echeverry <Esteban.Loaiza@prosperidadsocial.gov.co>; Guillermo Leon Quintero Quintero <guillermo.quintero@prosperidadsocial.gov.co>; Hector Nathan Geovo Lozano <Hector.Geovo@prosperidadsocial.gov.co>; Hernan Miguel Murillo Marulanda <Hernan.Murillo@prosperidadsocial.gov.co>; Ivet Patricia Bermudez Arevalo <ivet.bermudez@prosperidadsocial.gov.co>; Jaider Losada Salgado <jaider.losada@prosperidadsocial.gov.co>; Jaime Galban Rodriguez <jaime.galban@prosperidadsocial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

2021-00017-00 M.C.b.pdf; AUTO No. 093 Ordena notificar medida cautelar a Susana Correa AP IOTA.pdf;

Buenos días:

Remitimos para su conocimiento y trámite al grupo que corresponda.

Cordialmente,

NOTIFICACIONES JURIDICA

Tel: 5142060 Ext. 7305

Carrera 7 # 27-18

**De:** Tribunal Administrativo 01 - San Andres - San Andres <tadmin01adz@notificacionesrj.gov.co>**Enviado:** lunes, 12 de julio de 2021 4:04 p. m.**Para:** Notificaciones Juridica <Notificaciones.Juridica@ProsperidadSocial.gov.co>**Asunto:** Notificación Personal Auto y Auto Medida Cautelar Exp. No. 2021-00017-00 P.D.I.C.

AVISO IMPORTANTE. Esta dirección de correo electrónico: tadmin01adz@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba "**NO**" será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica (+578) 5121078 o envíenos un correo a la siguiente dirección stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dra. Susana Correa Borrero Directora del Departamento de Prosperidad Social designada como gerente del proceso de atención y reconstrucción de la infraestructura de Providencia y de atención al Archipiélago de manera integral en cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 08 de julio de 2021 en virtud del Art. 199 concordado con el artículo 22 de la ley 472 de 1998, por medio del presente correo le notifico personalmente la providencia correspondiente a la descripción del proceso que se encuentra a continuación, el documento adjunto a este mensaje de datos ha sido firmado electrónicamente, para la verificación y validación de autenticidad siga los pasos listados que se encuentran después de la descripción del proceso de la referencia.

RADICADO	88 001 23 33 000 2021 00017 00	1- Descargue el archivo en su computador 2- Abra el archivo 3- Identifique el código verificación ubicado al final del documento 4- Para validar su autenticidad por favor ingrese al siguiente link: aquí 5- Adjunte el archivo, copie y pegue el código de verificación sin espacios 6- Presione el botón validar
CLASE DE PROCESO	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	
DEMANDANTE	MARCELA ADITA SJOGREEN VELASCO Y OTROS	
DEMANDADO	NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS	
MAGISTRADO PONENTE	DR. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA	
PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA	AUTO Y AUTO MEDIDA CAUTELAR	
FECHA DE PROVIDENCIA	16 DE ABRIL DE 2021	
ARCHIVO ADJUNTO	AUTO 057 Y AUTO 093	

JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ

Secretaria General

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Correo Electrónico: stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Avenida Los Libertadores No. 2 A - 106, Piso 3

Página Web del Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/sta-de-san-andres-providencia-y-santa-catalina>

Correo Electrónico para Radicación de Demandas: ofcooradmsjudsanandres@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección Electrónica de Plataforma para Radicación de Acciones de Tutelas y Habeas Corpus:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Tutelaenlinea>

Consulta de Procesos: Señor Usuario usted podrá consultar el estado de sus procesos en la siguiente dirección

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Horario de Atención Presencial (Cita Solicitada Previamente): 08:00 a.m. a 12:00 m.

Teléfono: +57 (8) 512 1078

San Andrés Isla



*Tribunal Contencioso Administrativo
De San Andrés, Providencia y
Santa Catalina*



AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo

electrónico tadmin01adz@notificacionesrj.gov.co <<mailto:tadmin01adz@notificaciones.ramajudicial.gov.co>> es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba "NO" será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica (+578) 5121078 o envíenos un correo a la siguiente dirección stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co <<mailto:stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>> .

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la

información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.